

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

Marzo 2024




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	6
Capítulo II Proyectos de Ley	página	9
Capítulo III Sentencias	página	14
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	26
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	28



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos:

Destacamos la siguientes:

- Ley 21.659, ley sobre seguridad privada (pág. 6/7)
- Resolución MINSAL 327 que aprueba actualización TMERT (pág. 8)
- Decreto 11 MINSAL, alerta sanitaria por aumentos de virus respiratorios (pág. 8)
- Resolución 453 MINSAL que dispone uso obligatorio de mascarilla en servicios de urgencia (pág. 8).

Proyectos de Ley:

Los siguientes proyectos tuvieron avances en su tramitación:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)
- ⇒ N° 8 (estatuye medidas para prevenir, sancionar, erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género)

Sentencias:

Multa

- ⇒ N° 1 CA Valdivia (pág. 15/16) rechaza recurso de nulidad de reclamante. Responsabilidad en la determinación de elementos de protección. Rol del Juez y de la Inspección del Trabajo en la prevención de riesgos laborales.
- ⇒ N° 3 CA Antofagasta (pág.19/20) rechaza recursos. Multas se basan en riesgos constatados por el inspector, falencias en el sistema de seguridad (procedimiento y ODI no informar todos los riesgos detectados).
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 22/23) acoge recurso interpuesto por Inspección. Ausencia de elementos para justificar por parte del empleador la no notificación inmediata de accidente del trabajo fatal o grave.
- ⇒ N° 7 CS (pág. 23/24) rechaza recurso reclamante. Empleador no notifico en forma inmediata accidente grave.

Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Talca (pág. 16/19) responsabilidad basal del empleador está establecida. Cálculo de indemnización por lucro cesante no infringe ley laboral.
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 20/21) rechaza recurso demandada. Ley 16.744 tiene aplicación supletoria respecto de funcionarios públicos
- ⇒ N° 5 CA San Miguel (pág. 21/22)) rechaza recurso actora. Desestima recursos basados en hechos no reconocidos por el fallo.
- ⇒ N° 8 CS (pág. 24/25) inadmisibles recursos demandada. Exposición temeraria al riesgo como motivo del accidente

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo (pág.27)

1. Empresa; Alteración de Dominio; Posesión o mera Tenencia; Efectos; Principio de Continuidad La
2. Dirección del Trabajo aumentó las fiscalizaciones y la aplicación de multas durante el año 2023.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social

1. Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Accidente ocurre cuando trabajador realizaba trámite persona.
2. Trabajadores independientes. Requisitos para la cobertura por siniestros laborales.
3. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Desvío. Compras en el supermercado.
4. Pérdida de capacidad de ganancia por afección auditiva que evidencia, tiene un origen común y por ende, no tiene derecho a los beneficios de la Ley N° 16.744 .
5. Confirma improcedencia solicitud de reeducación profesional. Interesado puede seguir desempeñando la función o labor habitual al momento del accidente.
6. Patología de 2019 fue tratada adecuadamente. Reingreso de 2023 por desvinculación no corresponde a patología laboral sino de su régimen de salud común.
7. Califica patología de salud mental como de origen común. No enfermedad profesional. No se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo que expliquen la emergencia del cuadro que motivó la atención
8. Confirma calificación de patología de salud mental como de origen común. Cuadro se desencadena por despido, riesgo al que se encuentra expuesto todo trabajador dependiente, por lo que no se trata de una lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo, ni tampoco un enfermedad causada de manera directa por el ejercicio de su profesión o trabajo.
9. Confirma lo obrado por Mutual. Normativa vigente, Ley N° 17.322, impide la condonación de intereses penales y multas a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración y pago de cotizaciones previsionales; salvo por razones de fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie.
10. No corresponde cobertura por accidente de 2023. Trabajador pensionado amputado sufre caída en su casa por mala calidad de prótesis entregada por Mutual por accidente de 2007 sino por escalera que cayó y acción de riesgo para la que no está capacitado.
11. Califica accidente ocurrido entre lugares de trabajo y lugar de estudio como accidente de trayecto (art. 3 DS 313)
12. Resolución exenta R-01-UJU-28049-2024, de 21.02.2024. R-181122-2023 Materia: No corresponde cobertura a independiente voluntario puesto que no enteró cotización al mes precedentes al del accidente
13. Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. La negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral
14. Confirma que no procede reposición de lentes ópticos. La reposición procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.
15. Confirma calificación de común del accidente. No accidente del trabajo. Si bien ocurrió en contexto de actividad deportiva organizada por el empleador, la lesión no fue causada por un factor de riesgo inherente a esa actividad



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



A. – LEYES

1. – SOBRE SEGURIDAD PRIVADA

Ley N° 21.659 publicada en el Diario Oficial el 21.03.2024.

Establece un nuevo régimen jurídico que regule de manera orgánica los distintos aspectos que comprende la seguridad privada. De esta forma, se busca enfrentar el crecimiento de esta industria y la falta de una normativa específica en este ámbito dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país.

En primer lugar, define seguridad privada como el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley.

Etatuye las actividades que serán consideradas como especialmente de seguridad privada, tales como; vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, así como de las personas o bienes que puedan encontrarse en ellos, y la custodia y transporte de valores. Del mismo modo, se establecen otras actividades de seguridad privada, como lo son: la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad electrónicos, entre otros.

En relación al rol que le corresponde a la seguridad privada en materia de seguridad pública, la ley señala que deben cumplir con un rol preventivo, coadyuvante y complementario. Lo que trae aparejado una serie de obligaciones, como lo es; coordinar sus actividades de seguridad con Carabineros de Chile, denunciar todo hecho que revista caracteres de delito dentro de un plazo determinado, respetar y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, con especial atención a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Asimismo, prescribe la prohibición al personal de las Administración del Estado de realizar este tipo de actividades, con algunas excepciones que la propia ley indica.

En otro ámbito, la norma establece que las entidades de carácter público o privado cuyas actividades puedan generar un riesgo para la seguridad pública se encontrarán obligadas a mantener las medidas de seguridad privada que la ley detalla. Se fija el procedimiento para declarar una entidad como obligada, los medios para su impugnación, así como los requisitos y contenidos del estudio y medidas de seguridad con las que estas entidades deben contar. Para su aplicación, la ley mandata a que se regule vía reglamento el nivel de riesgo de estas entidades en una escala de bajo, medio y alto, considerando criterios como el tipo de actividad que desarrolle, la localización del establecimiento, las características de su entorno o funcionamiento, entre otros. Bajo la exigencia de un sistema de vigilancia privada, define la figura del vigilante privado, dispone cuáles son los requisitos con los que debe contar, y establece que deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, pero exclusivamente durante su jornada de trabajo y solo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados. Permitiendo además que puedan portar y utilizar armamento no letal en los mismos términos, y prohibiendo desempeñar funciones de vigilante privados fuera de los casos contemplados por la presente ley. Del mismo modo, se regulan en esta norma las empresas de seguridad privada, definiéndolas y prescribiendo que estas empresas solo podrán actuar si se encuentran autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan con una serie de requisitos, dentro de los que se destacan; encontrarse legalmente constituidas y tener por objeto social alguna de las actividades consideradas como especialmente de seguridad privada, por citar algunos. Se establecen además las obligaciones que deben cumplir, dentro de las que se encuentran; mantener bajo reserva toda información que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan, cumplir con las normas e instrucciones generales que dicte la autoridad en esta materia, y elaborar periódicamente informes con el contenido establecido en la ley. Por otro lado, se establece que el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, será la autoridad responsable de supervisar, controlar y fiscalizar la seguridad privada. En atención a esto, la ley señala que las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedaran sujetas a las normas e instrucciones impartidas por dicho Ministerio para la ejecución de sus actividades. Esto sin perjuicio de las demás atribuciones de fiscalización que la ley atribuye a Carabineros de Chile, y a las autoridad institucional respectiva en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios

sometidos a autoridad militar, marítima o aeronáutica.

Además de lo expuesto, la ley crea una regulación sistemática de eventos masivos, estableciendo el objeto de su regulación, así como los derechos y deberes de sus asistentes y los deberes de sus organizadores, entre otros aspectos. Igualmente define y reglamenta el transporte de valores, las empresas de seguridad electrónica, a los guardias de seguridad, y establece una regulación general aplicable a todas las personas naturales que ejercen labores de seguridad privada. De igual modo, consagra las infracciones a esta ley, las que pueden ser leves, graves o gravísimas, y sus respectivas sanciones, que se gradúan según la escala antes mencionada, variando entre 15 a 13.500 UTM, según sea su gravedad y otros factores que la ley determina. Así mismo, regula el procedimiento correspondiente en esta materia ante los juzgados de Policía Local. Por su parte, la ley dispone la derogación - bajo reglas especiales de vigencia- del decreto ley N° 3607, de 1981, que deroga decreto ley N° 194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados, y de la ley N° 19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas. Asimismo, bajo el Título VIII, se contempla una serie de modificaciones a otros cuerpos legales con el propósito de adecuar sus disposiciones a esta nueva regulación, siendo las normas impactadas el Código Procesal Penal, Código Penal y la ley N° 18.290 de Tránsito.

Finalmente, la presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios, sin perjuicio algunas excepciones que la propia ley establece.

2.- MODIFICA LA LEY N° 20.903 PARA HOMOLOGAR LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN UNIVERSITARIA PARA LAS CARRERAS Y PROGRAMAS DE PEDAGOGÍA.

Ley N° 21. 662 publicada en el Diario Oficial el 23.03.2024.

Modifica el inciso segundo del artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, con la finalidad de extender a todas las carreras y programas de pedagogía los requisitos del proceso de admisión universitaria y matrícula establecidos para los años 2023 y 2024.

Para lo anterior, se elimina en la citada disposición, la referencia al año de implementación y a los años de acreditación mínima de las carreras y programas de pedagogía, estandarizando las exigencias para el año 2024, en tanto entran en vigor los requisitos permanentes de admisión establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, los que regirán desde el año 2025

B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Circular N° IF/461 Super de Salud	08.03.24	Instruye sobre actualización del formulario de constancia de información al paciente Ges	La Circular IF/N° 451, de 2023, entre sus variados objetivos, implementa casilleros en el recuadro denominado "Información Médica" del Formulario de Constancia de Información al Paciente GES, con el fin que se identificaran las principales etapas o tipos de intervención sanitaria que correspondiese al problema de salud garantizado informado. En ese contexto de información, la ley N° 21.656, que modificó la ley N° 21.258, con el fin de consagrar el derecho al olvido oncológico, ha hecho evidente la necesidad de registrar cada una de las etapas, no sólo las principales, con el fin de determinar los hitos que sean necesarios para la aplicación de los plazos que esa norma expresa. Por tanto, modifica Circular IF/77 de 25.07.2008 en el sentido que indica. En atención a la modificación incorporada, prorroga al 3 de junio de 2024 la vigencia de la Circular IF/N° 451, de 2023, de esta Intendencia
Resoluciones Exenta N° 459 y 14452 ISP	21.03.24	. Aprueba lineamiento y exigencias para el rotulado de medicamentos de alto riesgo	Establece etiquetado de soluciones parenterales de gran volumen, de pequeño volumen e inyectables utilizados en anestesia, terapia intensiva y emergencia hospitalaria. Esta resolución es complementaria la a normativa vigente y solo modifica los registros en la materia indicada en la parte resolutive. Por la resolución 1554, complementa la resolución 459, con: un glosario, con la normalización de colores de identificación e inclusión de leyenda de seguridad, según composición de la solución parenteral de gran volumen, soluciones de pequeño volumen y soluciones inyectables utilizadas en anestesia, terapia intensiva y emergencia hospitalaria.
Resolución Exenta N° 378 ISP	21.03.23	Metodología de análisis ergonómico, orientaciones para su práctica en sistemas laborales	Herramienta que sintetiza el procedimiento de análisis ergonómico mediante una estructura de metodología común. La guía se desarrolló para ser utilizada por profesionales ergónomos, profesionales y técnicos en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo e integrantes de CPHS preferentemente con formación en ergonomía, ya sea pertenecientes a los organismos fiscalizadores, organismos administradores de la Ley 16.744, empresas públicas y privadas.
Resolución Exenta N° 327 MINSAL	Publicada en www.minsal.cl 11.03.24	Aprueba actualización del Protocolo de Vigilancia de trabajadores expuestos a factores de riesgos de trastornos musculoesqueléticos	Actualiza el protocolo de vigilancia, planteando como antecedentes para ello el Convenio OIT 187 y que el DS 109, de 1968 del MINTRAB establece que los protocolos de vigilancia deben ser revisados cada 3 años y que, de acuerdo con SUSESO se resolvió dar prioridad a esta actualización dada la implementación de registros de este protocolo en el EVAST. El objetivo del protocolo, entre otros específicos, apunta a estandarizar el proceso de vigilancia ambiental de los factores de riesgo de estos trastornos, establecer criterios preventivos para la periodicidad de las evaluaciones y realizar la pesquisa precoz de enfermedades profesionales derivada de la exposición a factores de riesgo de trastorno musculoesqueléticos.
Decreto N° 11 MINSAL	26.02.24	Decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias que indica por aumento de virus respiratorio	Declara Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por el aumento de virus respiratorios estacionales hasta el 31.09.24. Otorga facultades extraordinarias a Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Redes Asistenciales, Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Servicios de Salud, ISP, FONASA, Central Nacional de Abastecimiento de los Servicios de Salud y Superintendencia de Salud.
Res 453 MINSAL	28.04.2024	Dispone de uso obligatorio de mascarillas en servicios de urgencia de todos los niveles de atención, tanto públicos como privados.	Dispone el uso obligatorio de mascarillas para el equipo de salud, incluidos los profesionales, técnicos, administrativos, auxiliares y alumnos en práctica; paciente y cualesquiera otras personas que se encuentren en los servicios de urgencia de todos los niveles de atención de la Red Asistencial, tanto públicos como privados. Entiende por mascarillas las médicas, quirúrgicas, de procedimiento y de tres pliegues y los respiradores de alta eficiencia tipo N95, KN95 y equivalentes. Uso obligatorio de las mascarillas en los lugares indicados a partir del 1 de abril de 2024, extendiéndose hasta el 31 de agosto del mismo año o hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión. El incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

04.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
17.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
25.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
07.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
15.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
23.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
29.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
20.12.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
03.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
10.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
05.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
12.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado
20.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017
Autores: Ejecutivo.

...

17.08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.
09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
06.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
27.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
11.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
25.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
07.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
22.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
29.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
13.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.
20.12.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

03.01.2024. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Discusión única rechaza modificaciones.
09.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
16.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
23.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
29.01.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
05.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
12.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).
19.03.2024. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones (Senado).

3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Boletín 12.256-13 ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

...

02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
11.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
25.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
07.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
22.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
29.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
13.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
20.12.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado
03.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
17.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado
24.01.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado. Primer informe Comisión Trabajo y Previsión Social
05.03.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado.
12.03.2024. Segundo trámite constitucional/ Senado.

5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.

Boletín 14.696-13 ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.
Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

6.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)

...

25.10.2023. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.
25.10.2023. Oficio a la Cámara Revisora.
07.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
22.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.
11.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado
12.12.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado. Aprobado en general y particular.
13.12.2023. Trámite finalizado en Cámara de origen/C. Diputados.

Este instrumento internacional, establece que los Estados Miembros deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas. El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

- Parte I, Definiciones.
- Parte II, Alcance y medios de aplicación
- Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina
- Responsabilidad de empleadores
- Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes
- Parte IV, Aplicación
- Parte V, Disposiciones finales

Ámbito de aplicación: Todas las minas. Establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas. Sin embargo, la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la de la aplicación íntegra del Convenio. Esta posibilidad no ha sido mayormente utilizada y los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. Es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

7.- Modifica Ley N° 20.584. Acoso sexual en atenciones de salud.

Boletín 12.527-11-13 ingresó el 08.04.2021. Autores: Senadores Goic, Van Rysselberghe, Chahuán, Girardi y Quinteros

Proyecto de ley:

Modificar la Ley 20.584, exige que prestadores de salud institucionales elaboren un procedimiento interno sobre prevención y sanción del acoso laboral en las atenciones de salud que contemple procedimientos de denuncia y sanciones administrativas internas para quienes cometan actos de acoso sexual, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que se deriven de dichos actos.

08.04.2019. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto. .

09.04.2019. Primer Trámite Constitucional/Senado. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

25.05.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Primer informe Comisión de Salud/Primer informe Comisión.

07.09.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Aprobado en General y particular a la vez.

07.09.2011. Oficio de ley a Cámara Revisora.

08.09.2021. Segundo Trámite Constitucional/Senado. Pasa a Comisión Mujeres y Equidad de Género.

8.- Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género

Boletín 11.077-07 ingresó el 05.01.2017. Autores: Iniciativa del Presidente de la República.

Proyecto de ley:

Tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género. Para alcanzar esos objetivos, esta ley regula medidas de prevención, protección, atención, reparación y de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en razón de su género, y considera especialmente las situaciones de vulnerabilidad o discriminaciones múltiples en que puedan hallarse.

...

06.03.2024. Tercer Trámite Constitucional/Diputados. Aprueba enmiendas.

06.03.2024. Tercer Trámite Constitucional/Diputados. Oficio de ley al Ejecutivo. Cambió el nombre del proyecto.

12.03.2024. Tercer Trámite Constitucional/Senado. Comunica aprobación de modificaciones.

13.03.2024. Tercer Trámite Constitucional/Diputados. Oficio de la Corte Suprema.

20.03.2024. Tercer Trámite Constitucional/Diputados. Oficio del Tribunal Constitucional, por el que remite copia autorizada de resolución recaída en requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de diputados y diputadas, respeto de la expresión "no sexista" y la conjunción "y" del artículo 12, inciso segundo del proyecto. Rol 15276-24-CPT. Otorga plazo para formular observaciones al requerimiento declarado admisible.



Capítulo III

Sentencias



1.- RECHAZO DE RECURSO DE NULIDAD EN CAUSAS LABORALES: ANÁLISIS DEL SISTEMA DE CONTROL DE ASISTENCIA, RESPONSABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y ROL DEL JUEZ Y LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. I. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ART. 33 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A LOS DOCENTES. II. FALACIA DEL HOMBRE DE PAJA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA MULTA. III. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR EN LA DETERMINACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. IV. ROL DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD. V. INCONSISTENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Rol: 8-2024

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/03/2024

Hechos: Actor (empleador) deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . TERCERO: Que, en cuanto al segundo error de Derecho denunciado, la recurrente sostiene, como se resumió antes, que tanto el artículo 184 del Código del Trabajo como el artículo 68 de la Ley 16.744 establecen que es el empleador quien legalmente está facultado para determinar cuáles son los elementos de protección necesarios, atendida la actividad a la que cada cual se dedica, y no la Inspección del Trabajo, ni la judicatura (esto es, ni la sentencia recurrida, ni esta misma Corte). Dice el recurso "que (...) queda en evidencia que la sentenciadora efectúa un análisis de los elementos de protección personal, considerando lo que esta última estima que serían los riesgos existentes para los trabajadores, para luego concluir en definitiva que los mismos resultarían insuficientes para resguardar su seguridad. Lo anterior no es correcto, ya que la jueza no es el ente calificado para analizar ex ante si un elemento de protección personal es o no eficiente para resguardar a un trabajador. El empleador es el ente calificado, y la forma en que resuelva la sentenciadora en este caso, infringe tanto lo dispuesto en el Art. 184 del Código del Trabajo y Art. 68 de la Ley 16.744, según pasaremos a explicar a continuación. En efecto, conforme a lo establecido en el Art. 184 del Código del Trabajo, es el empleador el que está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesional. Por otro lado, siguiendo la misma línea, se puede mencionar al Art. 68 de la Ley 16.744 que establece que son las empresas quienes deberán implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador. Posteriormente, en el mismo precepto se establece que son - nuevamente las empresas las que deberán proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor." Y concluye categóricamente sosteniendo que "Así las cosas, es el empleador el ente que deberá en definitiva determinar cuáles son los elementos de protección necesarios para que los trabajadores efectúen sus labores. En otros términos, el rol del empleador es "ex ante", ya que debe determinar conforme a los riesgos existentes que elementos de protección personal son adecuados para resguardar la seguridad de los trabajadores." Los Tribunales, agrega, deben "efectuar dicho análisis ex post, esto es, cuando se haya producido un accidente del trabajo y se intente perseguir la responsabilidad civil del empleador. Lo mismo ocurre con la Inspección del Trabajo. En otras palabras, el juez (y la Inspección del Trabajo) no puede actuar como prevencionista de riesgos, porque no está calificado para ello."

CUARTO: Que en lo referido a este eventual error, estima esta Corte que es inexistente, y que el razonamiento de la recurrente es incorrecto, y que se aleja del fin esencialmente protector de los trabajadores del Derecho Laboral. En efecto, en materia de accidentes laborales, la naturaleza teleológica de la ley es primariamente de prevención, y secundariamente, de compensación o indemnización, como se desprende de la sola lectura del epígrafe del Libro II del Código del Trabajo, y de la primera parte del artículo 184, que lo encabeza: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores (...)." Así las cosas, sostener que el Estado (a través de la actuación de la Administración o de los Tribunales, deba necesariamente esperar a que el accidente se produzca para intervenir, ponderando si los elementos de protección proporcionados fueron o no los correctos en la especie, es equivocado legalmente e inconsistente argumentalmente: Significaría renunciar al rol protector del trabajador que el ordenamiento jurídico le asigna a los poderes públicos, y en una materia tan sensible como la vida y la salud de las personas, por una parte; y por la otra, no se divisa cómo un ente que "no está calificado para ello" antes de producirse el accidente, súbitamente devendría calificado después de su siempre lamentable ocurrencia. A esta Corte le parece mucho más coherente con los fines del Derecho laboral, y con la consistencia interna de los razonamientos, entender que si los Tribunales tienen la potestad de determinar la culpa en un accidente del trabajo, calificando la suficiencia de los implementos de protección provistos, también la tienen para ponderar preventivamente al conocer del reclamo contra una sanción administrativa. Por otra parte, la argumentación del recurrente confunde, en las normas que cita como infringidas, la determinación legal del obligado a una cierta prestación (el empleador), con la determinación del estándar de suficiencia legal de la forma concreta de cumplimiento de esa prestación. Siguiendo la conocida distinción de Hume, la primera es una cuestión relativa al ser (por ejemplo, que el empleador proporcionó en los hechos un cierto tipo de guante a un trabajador); y de ello no puede seguirse de manera directa como hace el recurso una proposición deóntica (relativa al deber ser, o al valor), como que ese era el tipo de guante que se debía proporcionar atendida la finalidad protectora de la ley (y que nadie más que el empleador puede inmiscuirse en ese deber ser, como apunta el recurso).

QUINTO: Que como consecuencia de todo lo precedentemente razonado, es parecer de esta Corte que el fallo impugnado no puede considerarse nulo por infracción del artículo 477 del Código del Trabajo, y así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia. SEXTO: Que la petición subsidiaria de rebaja de la multa impuesta no encuentra sustento en la causal estricta de error de Derecho que fundamenta el recurso (como si ocurriría si se tratase de una apelación), y por ello, no puede ser objeto de consideración por parte de este Tribunal colegiado.

2.- RECURSO DE NULIDAD POR CAUSAL DE INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. I. LA CAUSAL EXIGE UNA CONCULCACIÓN MANIFIESTA DE LA LÓGICA, MÁXIMAS DE EXPERIENCIA Y/O CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. II. SE REQUIERE QUE LA CONCULCACIÓN SEA EVIDENTE DESDE LA LECTURA DE LA SENTENCIA. III. LA RESPONSABILIDAD BASAL DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE LABORAL ESTÁ SUFICIENTEMENTE ESTABLECIDA. IV. EL TRIBUNAL VALORÓ LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE FORMA ADECUADA. V. EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE NO INFRINGE LA LEY LABORAL .

Rol: 262-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/02/2024

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

1 . SEGUNDO: Que la interposición del recurso se fundamenta en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, "Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Dicha causal exige una vulneración manifiesta a las normas de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En este orden de ideas, la causal exige que la conculcación a la lógica, a las máximas de la experiencia y/ o a los conocimientos científicamente afianzados debe desprenderse de la sola lectura de la sentencia impugnada, sin que sea necesario realizar un análisis de

todas las pruebas, dado que tal es la connotación del carácter "manifiesto" requerido por la norma legal.

En el considerando 7° del fallo impugnado, el tribunal a quo se refiere a las probanzas de la parte demandante, las que consistieron en prueba documental, confesional, testimonial, exhibición de documentos y oficios. En el mismo considerando se indica que, la parte recurrente, hizo valer a su favor prueba documental y testimonial. En el considerando 8°, se establecieron como acreditados, entre otros, los siguientes hechos: "4. Que pese a que el empleador acreditó el cumplimiento de diversas medidas de protección y seguridad, éstas no fueron suficientes para evitar el accidente laboral del demandante, considerando que además de no haberse de forma previa implementado un correcto protocolo de trabajo seguro en labores en alturas, tampoco acreditó que hizo entrega como elementos de protección personal a favor del trabajador de arnés y cinturón liniero; todo lo anterior, unido al hecho que el empleador no desarrolló una labor de supervisión ni fiscalización de las tareas encomendadas al trabajador, todo lo que evidencia que la primera responsabilidad en el acaecimiento del accidente laboral resulta atribuible al demandado. 5. Que sin perjuicio de la responsabilidad demandado en su rol de empleador, igualmente se probó que el trabajador se expone imprudentemente al riesgo, cuestión que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad al demandado, pero que si amerita rebajar prudencialmente la indemnización pretendida por aquel." Súmese a lo señalado que, en el considerando 12°, concluyó el sentenciador: "Que pese a que el empleador acreditó el cumplimiento de diversas medidas de protección y seguridad, éstas no fueron suficientes para evitar el accidente laboral del demandante, considerando que además de no haberse de forma previa implementado un correcto protocolo de trabajo seguro en labores en alturas, tampoco acreditó que hizo entrega como elementos de protección personal a favor del trabajador de arnés y cinturón liniero; todo lo anterior, unido al hecho que el empleador no desarrolló una labor de supervisión ni fiscalización de las tareas encomendadas al trabajador, todo lo que evidencia que la primera responsabilidad en el acaecimiento del accidente laboral resulta atribuible al demandado (...) Sin embargo, de la revisión del reglamento interno del empleador que fuera recepcionado por el actor, en éste consta la descripción en los arts. 99 y siguientes sobre medidas diversas de cuidados, no hay constancia que la empresa tenga precisamente un procedimiento de trabajo seguro en materia de labores en altura, cuestión que arribó a aplicar el apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del C. del Trabajo en contra del demandado.

Lo anterior es importante, pues una cosa es informar al actor sobre los riesgos de trabajar en alturas, a que el empleador tuviese un procedimiento de trabajo seguro que fuera informado a los restantes trabajadores, para que supieran que hacer en caso de accidentes por caídas. Nótese que en juicio tanto P O y J A, admiten que ante la ocurrencia del accidente, se mostraron confusos y trataron de hacer varios llamados, entre ellos, al propio empleador, quien efectuó las labores de coordinación con la Mutual. Al efecto, el mismo derecho a saber suscrito por el actor reconoce que el demandante podría realizar labores en alturas, siendo ese documento el que se exhibió por el empleador al pedirle alguna capacitación al actor en la materia para lo cual, entre otros elementos de protección personal, el empleador admite en ese derecho a saber, que éste debía hacer entrega para su uso de arnés para trabajos sobre 1,80 mt y cinturón de seguridad liniero, elementos de protección personal que el demandante no tenía a su favor, pues jamás se le entregó. Lo anterior se relaciona, tanto en la exigencia de elementos de protección personal acordes a trabajos en altura, como la existencia de una capacitación efectiva de los mismos, tal como la Mutual lo advierte según la guía de control de peligros que el demandante incorpora el juicio como documental". De un modo específico, en el considerando 12°, el tribunal valora las declaraciones de los testigos. Así, concluye que "Pese a que los testigos P O y J A, plantean que ese día el actor los dejó trabajando en el galpón de ese aeródromo con todos los elementos necesarios, ello no se condice con que no consta formalmente que al demandante se le hubiera hecho entrega de tales implementos para tales labores. Es más, ninguno de los testigos formula reparos, porque el actor no utilizó ni cinturón ni arnés, admitiendo que éste no lo tenía, independiente que supuestamente había sólo trabajos a igual nivel; ello, pues si al demandante se le capacitó en diversas tareas, incluyendo trabajos en altura, debía obrar en su poder tales elementos de protección. Del mismo modo, consta que el empleador demandado con fecha 2 de mayo de 2017 le hizo entrega de varios elementos de protección personal al actor para sus funciones, sin embargo, dentro de éstos, no figura la entrega de arnés de seguridad ni el cinturón liniero, evidenciándose que éstos fueron insatisfactorios". Por todo lo indicado, se ha establecido suficientemente la concurrencia de responsabilidad basal del empleador en la generación del accidente, sin perjuicio de la responsabilidad del propio demandante, según se consigna en el considerando 15° del fallo impugnado. Así, el tribunal razona lata y circunstanciadamente sobre la prueba recibida, la pondera, le asigna valor de acuerdo al mérito observado por el tribunal del fondo, sin que exista una conclusión carente de sustento, es decir, todo su razonamiento es lógico, congruente con las afirmaciones y hechos establecidos, de manera que no existe violación alguna a la normas de apreciación de la prueba.

De lo expresado se puede observar que los medios de prueba fueron ponderados y confrontados, entregando el tribunal una justificación para señalar por qué concluye lo que ha decidido, sin que se observe la vulneración alegada por la recurrente, por lo que deberá rechazarse la causal de nulidad en análisis por estos fundamentos.

TERCERO: Que, en subsidio, se alega la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo. Se indica que la sentencia infringe los artículos 184 del Código del Trabajo en relación al artículo 2314 del Código Civil y artículo 5 y 69 de la Ley N.° 16.744, y el artículo 1556 y 2329 del Código Civil, puesto que se atribuye al empleador responsabilidad objetiva conforme las normas citadas, lo que se aleja de la interpretación correcta de la normativa laboral que exige causalidad. Con relación a lo alegado por el recurrente, se debe tener en consideración que estamos ante una causal de nulidad de derecho estricto, es decir, debe exigirse la existencia de un vicio legal, siendo las normas que se señalan vulneradas, las recientemente indicadas. A mayor abundamiento, con la causal invocada, se aceptan los hechos de la causa, y éstos fueron establecidos con la ponderación de la prueba realizada por el sentenciador, lo que escapa a las posibilidades del presente recurso. Resulta fundamental para la decisión del presente recurso tener presente el tenor del inciso 1° y 2° del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuya virtud: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica." En la especie, según ya se ha indicado en el motivo precedente, el empleador no tomó todas las medidas de seguridad pertinentes, sino que, solamente algunas. En este orden de ideas, no proporcionó un protocolo para trabajos en altura ni los elementos de protección necesarios para tales trabajos. A todo lo expresado, debe añadirse la inexistencia de la debida fiscalización de las labores efectuadas por el demandante. Por lo tanto, necesariamente debe concluirse que el empleador no observó debidamente los requerimientos emanados del deber de cuidado. No conspira en contra de lo anterior la exposición imprudente del trabajador al daño, dado que ésta no implica la exoneración de cumplir con el mencionado deber. Por lo tanto, no se han producido las infracciones de ley alegadas por la parte recurrente, por lo que se rechazará la causal de nulidad en comentario.

CUARTO: Que, en subsidio de las causales anteriores, se opone la causal de nulidad establecida en el artículo 477 de Código del Trabajo, es decir, infracción de ley, dado que la sentencia habría infringido el artículo 3 del DL 3.500, puesto que calcula la indemnización de lucro cesante hasta que el trabajador tenga 70 años de edad. Ya hemos indicado en el considerando anterior que la causal en análisis es de derecho estricto, esto es, requiere de la existencia de un vicio legal y supone la aceptación de los hechos de la causa. El citado artículo 3, en su inciso 1°, prescribe lo siguiente: "Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68". Como puede advertirse, este artículo no implica una limitación para el juez a quo llegado el monto de determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, dado que su campo de aplicación está dado por las pensiones que deben pagar las administradoras de fondos de pensiones. Por consiguiente, el cálculo de la aludida indemnización puede considerar una edad superior, en el caso de los hombres, a los 65 años, tal como se ha hecho en el fallo impugnado. En el considerando 18° del fallo recurrido se indica lo siguiente: " (...) Con ello, en razón del alta laboral del actor que se desprende del certificado adjunto al oficio de la Mutual, que da cuenta que éste con 49 años, aún le quedan 21 años de vida laboral activa, considerando la base de cálculo de la remuneración mensual del actor era de \$500.000 aproximadamente, a razón de los montos que se describen en el contrato de trabajo y sus montos actualizados, se proyecta que el 75% de pérdida por cada mes es equivalente a \$375.000. Luego, si al demandante le faltan 21 años para jubilar, a saber, 252 meses, estos 252 meses al multiplicarse por la pérdida mensual de \$375.000, reflejan un monto total de lucro cesante concreto y efectivo en perjuicio del demandante, equivalente a \$94.500.000." En los razonamientos del sentenciador no se aprecia infracción de ley alguna, puesto que el análisis del juez a quo no queda restringido por la edad de jubilación, dado que es público y notorio que las personas pueden continuar trabajando con posterioridad al cumplimiento de las correspondientes edades de jubilación. Lo relevante es la capacidad laboral, la que bien puede abarcar cinco años o más por sobre la edad de jubilación del demandante. Por todo lo expresado, debe rechazarse la causal de nulidad en comentario.

QUINTO: Que, en definitiva, a la luz de lo razonado en los motivos antecedentes, necesariamente deberá rechazarse el recurso de nulidad deducido por la parte demandada.

3.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL DESATENDERSE EL ALCANCE DEL DEBER IMPUESTO AL EMPLEADOR RESPECTO DE SUS TRABAJADORES Y AL MODO EN QUE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO DESARROLLA SU FUNCIÓN ENTIDAD FISCALIZADORA. II. MOTIVACIÓN DE LAS MULTAS SE BASA EN LA EXISTENCIA DE RIESGOS CONSTATADOS POR EL INSPECTOR DEL TRABAJO EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE FE. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR LA ALEGACIÓN DE ERROR DE HECHO BASADA EN LA INEXISTENCIA EN LA EXPOSICIÓN AL RIESGO PRETENDIDA POR LA EMPLEADORA. III. FALENCIAS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SE MANTUVIERON AL MENOS EN EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO Y LA FICHA ODI, LAS CUALES NO INFORMAN TODOS LOS RIESGOS DETECTADOS. CORROBORADA LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES SÓLO CABE CONFIRMAR LAS MULTAS EN SUS RESPECTIVOS MONTOS .

Rol: 510-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 07/03/2024

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió reclamo interpuesto en contra de resolución de multas. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . La sentencia recurrida, para acoger la reclamación, razona desde la perspectiva de la responsabilidad en el accidente y desde allí que en ella se atiende, por una parte, a la participación que le cabe al propio trabajador en el hecho y además, a la circunstancia de producirse el accidente laboral en dependencias de la empresa mandante, en virtud de un contrato en régimen de subcontratación, todo lo cual, entiende la juzgadora, exoneraría de responsabilidad al contratista empleador. Además, afirma la sentenciadora que tales circunstancias configuran un error de hecho, que consistiría en que la fiscalización debió realizarse solamente respecto de la empresa mandante, razonamiento que implica, claramente, condicionar la aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo. De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que la sentencia recurrida incurre en infracción a la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, al desatender al alcance del deber impuesto en dicha norma al empleador respecto de sus trabajadores y al modo en que la Inspección del Trabajo desarrolla su función entidad fiscalizadora en orden a asegurar el cumplimiento de dicha disposición, teniendo dicha infracción influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo cual resulta suficiente para acoger el recurso deducido (considerando 5° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) La entidad reclamada, por su parte, en la resolución en virtud de la cual rechaza el recurso administrativo de reconsideración y en la contestación de la demanda de autos, advierte que el recurrente se limita en su recurso administrativo a señalar en su presentación que no son efectivas las infracciones constatadas y que cumple con el deber de información. A este respecto, es necesario consignar que el reclamante no indica cuáles son los documentos a que alude, cual es el error de hecho, más allá de señalar que sus trabajadores no estaban expuestos a los riesgos; y tampoco, en consecuencia, de qué modo se habría producido el yerro, circunstancias todas esenciales para su conocimiento y decisión, de modo tal que, en su ausencia, sólo cabe desestimar esta alegación. Con todo, la motivación de las tres multas cursadas por la Inspección del Trabajo, según consta en las resoluciones respectivas, se basa en la existencia de riesgos constatados por el inspector del trabajo en su calidad de ministro de fe, en los instrumentos de seguridad al interior de la empresa, como la matriz de riesgo, de la información de seguridad que debe ser entregada al trabajador y en el lugar de trabajo, en el que se constataron falencias en señalización de peligro en el área en que operaba el trabajador. De este modo, se desvirtúa claramente con el mérito de la citada resolución y la prueba rendida en autos, la alegación de error de hecho basada en la inexistencia en la exposición al riesgo pretendida por la empleadora (considerando 5° de la sentencia de reemplazo).

3 . Precisamente, en la Resolución de fecha 19.12.2022 de la Inspección del Trabajo de Calama, que desestimó el recurso de reconsideración administrativa interpuesto en contra de la resolución

de multa, se constata que:

"Revisados los antecedentes que se adjuntan al recurso, se verifica que efectivamente los documentos señalados en la multa, esto es, el procedimiento de trabajo seguro y la ficha Odi, no informan todos los riesgos, puesto que no establece las actividades metódicas específicas a efectuar (el paso a paso) para la actividad que se estaba realizando al momento del accidente grave en estante metálico para perfiles de metálicos y no establecen el riesgo de atrapamiento por o entre objetos, ni sus medidas de control preventivo, para los trabajadores "operadores logísticos" que laboran en patio de construcción, por lo que no se corrige la infracción y por ende no es posible acceder a la rebaja en la cuantía de la multa, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 511 del Código del Trabajo", demostrando de esta forma que las falencias en el sistema de seguridad, se mantuvieron al menos en el procedimiento de trabajo seguro y la ficha Odi, las cuales no informan todos los riesgos detectados en la investigación realizada a propósito del accidente con atrapamiento que afectó al trabajador, lo cual no fue desvirtuado mediante la prueba rendida en autos. Los hechos constatados importan una infracción a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo que se rechazará la reclamación. En el mismo sentido, no se accederá a la petición subsidiaria de rebaja de multa, toda vez que corroborada la existencia de las infracciones, sólo cabe confirmar las multas en sus respectivos montos, apreciándose además que la cuantía de las sanciones resultaba además proporcional con los criterios de determinación respectivos (considerandos 6° y 7° de la sentencia de reemplazo).

4.- RECURSO DE NULIDAD LABORAL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. LA LEY 21.280, INTERPRETANDO LAS NORMAS SOBRE TUTELA LABORAL, SOLO HIZO EXTENSIVO SU PROCEDIMIENTO TUTELAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN EL CASO DE NO EXISTIR ESTATUTO ESPECIAL SOBRE LA MATERIA, PORQUE LA PROTECCIÓN EL DERECHO A LA SALUD DEBE SER PROTEGIDO, NO IMPORTANDO SU ESTATUTO JURÍDICO. EL RECONOCIMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE ACCIONAR POR UN ACCIDENTE LABORAL O UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL NO IMPLICA EL CATALOGAR LA RELACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA COMO UNA DE AQUELLAS REGIDA POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 686-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/02/2024

Hechos: Juzgado de Letras del Trabajo, rechazó la excepción de incompetencia absoluta y se acogió parcialmente la demanda interpuesta en contra del Servicio Público solo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora una indemnización de \$5.000.000.- por concepto de daño moral. En su contra, la demandada dedujo recurso de nulidad. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

Se esgrime por el recurrente la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 420 letra f) del mismo cuerpo normativo y artículo 69 de la Ley N° 16.744. Afirma que entre la demandante y demandada no existe una relación laboral regida por el Código del Trabajo y que, de la interpretación armónica de las disposiciones aludidas precedentemente, aparece que el tribunal laboral no es competente para conocer de la acción ejercitada en la demanda en contra de su representado, toda vez que no existe ningún vínculo jurídico contractual regido por el Código del Trabajo entre el Servicio y la demandante, ya que se trata de una funcionaria pública. Hace presente que la ley 21.280, interpretando las normas sobre tutela laboral, solo hizo extensivo este procedimiento tutelar a los funcionarios públicos, de manera que no ha modificado las reglas de competencia ordinarias de los Juzgados del Trabajo, los que son incompetentes para conocer de otras acciones derivadas de la relación estatutaria que vincula a los funcionarios públicos con la Administración del Estado, los que en definitiva están sujetos a sus propios estatutos, tal como lo dispone el artículo 1° incisos 2° y 3 del código del ramo. Adiciona, a mayor abundamiento, que el tribunal es también incompetente para conocer de la demanda de autos en cuanto por ella se solicita una indemnización por el supuesto daño moral experimentado por el demandante, al tratarse de una materia netamente civil como, por cierto, lo es la indemnización de perjuicios por daños de esta naturaleza.

Que la sentenciadora para desestimar en su oportunidad la excepción de competencia señaló que " la ley N°16,744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tiene aplicación supletoria, en el caso de no existir estatuto especial sobre la materia, lo que ocurre en el caso de autos; atendido, además, la protección de derechos garantizadas constitucionalmente, como lo es la salud, de cada funcionario, independiente de su estatuto jurídico, como en el presente caso, por lo que este tribunal es plenamente competente de acuerdo a lo que estatuye el artículo 420 del Código del Trabajo." Que la Excma. Corte Suprema ha señalado que "la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores -cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, ésta tiene por objeto la protección de Derechos Fundamentales de los trabajadores. Estos derechos están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública. No se plantea, por tanto, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas. Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral, más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley 20.255 de 17 de marzo de 2008." (Sentencia de unificación de jurisprudencia Rol N° 82.562-2021) (Considerandos 12º,13º de la sentencia de Corte de Apelaciones).

5.- RECURSO DE NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LEY EN ACCIDENTE LABORAL: I. TRANSCURSO DE TIEMPO ENTRE ACCIDENTE Y DENUNCIA. II. ERROR DE DERECHO AL INTERPRETAR DISPOSICIONES LEGALES. III. DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE INFORMAR RIESGOS LABORALES. IV. PROCEDENCIA DE NULIDAD POR VULNERACIÓN DE NORMAS LEGALES SUPERIORES. V. DESESTIMACIÓN DE RECURSOS BASADOS EN HECHOS NO RECONOCIDOS POR EL FALLO.

Rol: 761-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 29/02/2024

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

Quinto: Que en lo concerniente a la multa N.º 3, el tribunal tuvo por probado que el presunto accidente laboral, ocurrió a las 16:20 del día 19 de enero de 2023, y que la empresa reclamante lo denunció el mismo día, a las 21:26 horas. Sobre dicho fundamento fáctico, el tribunal razonó acerca de, si dichas cinco horas que transcurrieron entre el accidente y su denuncia, pueden calificarse como grave para estimar que no se informó inmediatamente a la Inspección del Trabajo, considerando el tenor literal del artículo 76 de la Ley N.º 16.744, agrega que el Decreto Supremo N.º 101 de 1968, establece en su artículo 71, que dicha denuncia debe ser presentada en un plazo no superior de 24 horas de conocido el accidente, lo que en este caso se cumplió, por lo que acoge el reclamo deducido.

Sexto: Que conforme ya se indicó, se dedujo recurso de nulidad fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo de invalidación que procede en el evento que se constate un error de derecho en la dictación de la sentencia definitiva, que implique una conculcación a las disposiciones legales que ostenten el carácter de decisoria litis, ya sea por

contravenir formalmente el texto de la ley, por errada o falsa aplicación de la misma, o por su errónea interpretación; de esta manera, es evidente que se trata de un arbitrio de estricto derecho, y que se encuentra acotado a una cuestión sustantiva, relativa a la correcta comprensión de una norma legal in iudicando, en el caso concreto, razón por la cual, en principio, ese trata de una causal que implica la aceptación plena de los hechos establecidos por el sentenciador del grado, no pudiéndose, por su intermedio, promover su modificación, por exceder sus propios márgenes, e impedirlo la naturaleza del recurso.

Séptimo: Que, el recurso de nulidad deducido, en su primer extremo, denuncia la infracción del artículo 21 del Decreto Supremo Número 40 y de los artículos 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, señalando, en síntesis, que se incurre en un error por el juez de la instancia al calificar como cumplida su obligación de informar al trabajador los riesgos laborales asociados a su cargo, con el sólo mérito de la entrega de la documentación que se refiere, teniendo en especial consideración que las funciones que desarrollaba al momento del su deceso no eran las mismas para las cuales fue contratado, por lo que la información proporcionada no era la correcta o correspondiente al caso concreto; señala que en la fiscalización realizada por la SEREMI de Salud, consta que el trabajador había sido contratado para funciones muy distintas de las informadas por la empresa al momento de su fallecimiento, por lo que los riesgos que se le informaron, no se correspondían a los de las labores efectivamente desarrolladas por el trabajador. Como primera aproximación a la causal referida, corresponde señalar que conforme lo dispone el artículo 477 ya mencionado, esta procede en la medida que se verifique una infracción de ley, expresión que conforme la doctrina ha señalado, abarca no solamente el acto legislativo estricto, sino también a los Decretos Ley y Decretos con Fuerza de Ley, como tratados internacionales debidamente ratificados, incluyendo la Constitución Política de la República, y en casos específicos, la ley extranjera, em definitiva, se aplica respecto las normas jurídicas a las que se les reconoce naturaleza o rango legal o superior, pero no se extiende a la normas jurídicas infra legales, como lo son los Decretos Supremos, en cuanto emanación de potestad normativa propiamente administrativa, de este modo, la denuncia de vulneración de un Decreto Supremo, como sucede en la especie, excluye la posibilidad de que prospere el presente arbitrio, desde que su conculcación no es denunciante por su intermedio, haciendo inviable el presente recurso. A mayor abundamiento, procede rechazar el presente acápite del recurso en análisis, pues su reproche recursivo parte de una base fáctica no reconocida por la sentencia que se revisa, ya que el fallo recurrido no estableció como hecho de la causa, que, al momento del accidente, el trabajador haya estado realizando labores diferentes a aquellas por las cuales fue contratado, y que, por lo tanto, los riesgos que se le informaron no se condicen con las funciones que efectivamente cumplió. En efecto, el sentenciador del grado parte de hechos diferentes a los alegados en el recurso, esto es, que al momento de los hechos se encontraba realizando labores de carga y descarga de camiones, y que el día anterior le fueron informado, justamente, los riesgos que entraña dicha labor, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en su primer acápite. Octavo: Que, en su segundo extremo, el recurso acusa falsa aplicación de la ley, pues denuncia que erradamente se hizo valer el inciso primero de la Ley N.º 16.744 en circunstancias que en la especie se reprocha el incumplimiento de su inciso cuarto, pues el primero, exige poner en aviso de los accidentes laborales que ocurran en faena, al órgano asegurador, dentro de 24 horas, pero en la especie se denuncia el no avisar a la Inspección del Trabajo, lo que debe realizarse "inmediatamente".

6.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE NOTIFICAR INMEDIATAMENTE DE OCURRIDO CUALQUIER ACCIDENTE DEL TRABAJO FATAL O GRAVE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y A LA SEREMI CORRESPONDIENTE. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA CONSTRUIR UNA JUSTIFICACIÓN AL PROCEDER DE LA EMPLEADORA SOBRE LAS RAZONES PARA NO EFECTUAR LA COMUNICACIÓN REQUERIDA. NORMA NO ESTABLECE DISTINCIÓN POR HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE EN DÍA INHÁBIL.

Rol: 1204-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/03/2024

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo interpuesto, dejando sin efecto multa. La Corte de Apelaciones acoge el

recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Lo conocido y resuelto, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, es la falta o no de comunicación y denuncia dentro de plazo, de la ocurrencia de un hecho al organismo administrador Asociación Chilena de Seguridad, que fue calificado como accidente del trabajo, carga respecto de la cual la reclamante entiende que estaba liberada, ya que, en su concepto, dado que aquel ocurrió en día inhábil, debía realizarse inmediatamente en el que no fuere feriado, lo que fue admitido por el tribunal del grado. Al respecto debe tenerse en consideración que nuestra legislación no efectúa la distinción que precede, como asimismo el tenor literal de la palabra "inmediatamente" tampoco permite razonar en la forma efectuada por la sentenciadora. En efecto, la explicación dada por la empresa reclamante se supeditó a justificar la imposibilidad de realizarlo el mismo día del accidente en atención a que en la data de su ocurrencia no pudo tomar conocimiento por la falta de personal de prevención de riesgos, dado que se trataba de un día feriado, exculpación que claramente resulta imputable a la falta de medidas que pudo adoptar y con las que estaba obligada a contar. En consecuencia, no estamos frente a una hipótesis de imposibilidad justificada, muy por el contrario, frente a un incumplimiento de la normativa vigente contenida en el artículo 76 de la Ley N° 17.744 en relación con lo previsto en los artículos 71 y 72 del DS N° 101 del año 1968 y del artículo 184 del Código del Trabajo. La señalada conducta constituye una infracción a la normativa en análisis, estimando que en la especie no existen elementos para construir una justificación al proceder de la empleadora sobre las razones para no efectuar la comunicación requerida a la Inspección del Trabajo y al Servicio de Salud. Así, las señaladas notificaciones, en cuanto deben hacerse "inmediatamente", tienen el sentido que ambas instituciones (Inspección del Trabajo y Servicio de Salud) deben constituirse prontamente para realizar las investigaciones del accidente y determinar responsabilidades, sin que eventualmente pueda, por ejemplo, alterarse de algún modo el sitio en que éste ocurrió. Igualmente, no es posible fundar una justificación a la omisión en referencia, a la eventual proactividad de la empresa a que se alude, pues su actuar en relación al accidente es lo propio que corresponde hacer ante un evento de ese carácter, esto es, llevar al afectado a la ACHS o al hospital, según corresponda. En el mismo orden de ideas, por aplicación del principio protector, la comunicación a las instancias administrativas es esencial, justamente en protección de los restantes trabajadores, ya que con ello se puede determinar el cierre de la faena o sólo del área donde ocurrió el evento. Por lo demás, la argumentación liberatoria del recurrente resulta descartable, primero, porque, descansa en una distinción no contenida en los artículos 5 y 76 de la Ley N° 16.744, en relación, con el artículo 71 y 72 del D.S 101 y, por ende, inadmisibles. En segundo lugar, porque tratándose de medidas establecidas por el legislador para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, así como asegurar las labores de supervigilancia respecto al cumplimiento de la regulación sectorial, no es posible sostener una interpretación que suponga una posición desmejorada para los trabajadores que sufren un accidente de trayecto, sin atentar contra el principio pro operario que inspira el derecho laboral. Así las cosas, con los antecedentes que constan en el proceso, aparece que en la especie se ha incurrido en el error de derecho denunciado, desde que el alcance dado a la voz "inmediatamente" se aparta no sólo del tenor literal de la disposición que la contiene, sino que también se desentiende de la interpretación contextual de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 16.744 y su normativa reglamentaria conformado por el Dictamen 3335 de 31.10.2017, por lo que el tribunal, al dejar sin efecto la multa aplicada por tal vulneración, incurrió en un error de derecho (considerandos 11° a 15° de la sentencia de nulidad).

7.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SEREMI DE SALUD. APLICACIÓN DE MULTA A EMPLEADOR POR NO NOTIFICAR INMEDIATAMENTE ACCIDENTE GRAVE. HECHOS ASENTADOS RESULTAN INAMOVIBLES PARA TRIBUNAL DE CASACIÓN SI NO EXISTE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA.

Rol: 241770-2023

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26/02/2024

Hechos: Reclamante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, rechazando la reclamación deducida.

Analizado lo expuesto, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sentencia:

Respecto del primer cargo, la sentencia es clara en señalar que la controversia no versa específicamente sobre la hora del aviso, sino que se relaciona con que el accidente, por la sola dinámica de su ocurrencia, era susceptible de ser calificado como uno de carácter grave, razón por la cual no se vislumbra la razón por la cual la actora esperó, para informarlo, hasta el fallecimiento del trabajador. De estas circunstancias, fluye, en consecuencia, que el aviso no fue realizado de manera inmediata, según exige la normativa que rige la materia. La sola lectura del recurso evidencia que la actora pretende variar los hechos asentados en la causa, cuestión ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, lo cual no ocurre en la especie. En consecuencia, atendido que los hechos asentados en la sentencia impugnada resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, fluye que, teniendo a la vista dicha base fáctica y tal como acertadamente viene resuelto, se configuran los elementos exigidos por el artículo 171 del Código Sanitario para la aplicación de la multa reclamada (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

8.- INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. INTERPRETACIÓN DE PRUEBA Y CAUSAL DE NULIDAD LABORAL. I. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. II. EXPOSICIÓN TEMERARIA AL RIESGO COMO MOTIVO DE ACCIDENTE DE TRABAJO. III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. IV. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO POR FALTA DE ASUNTO JURÍDICO HABILITANTE. V. INADMISIBILIDAD POR DEFECTOS EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Rol: 251023-2023

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Inadmisibile

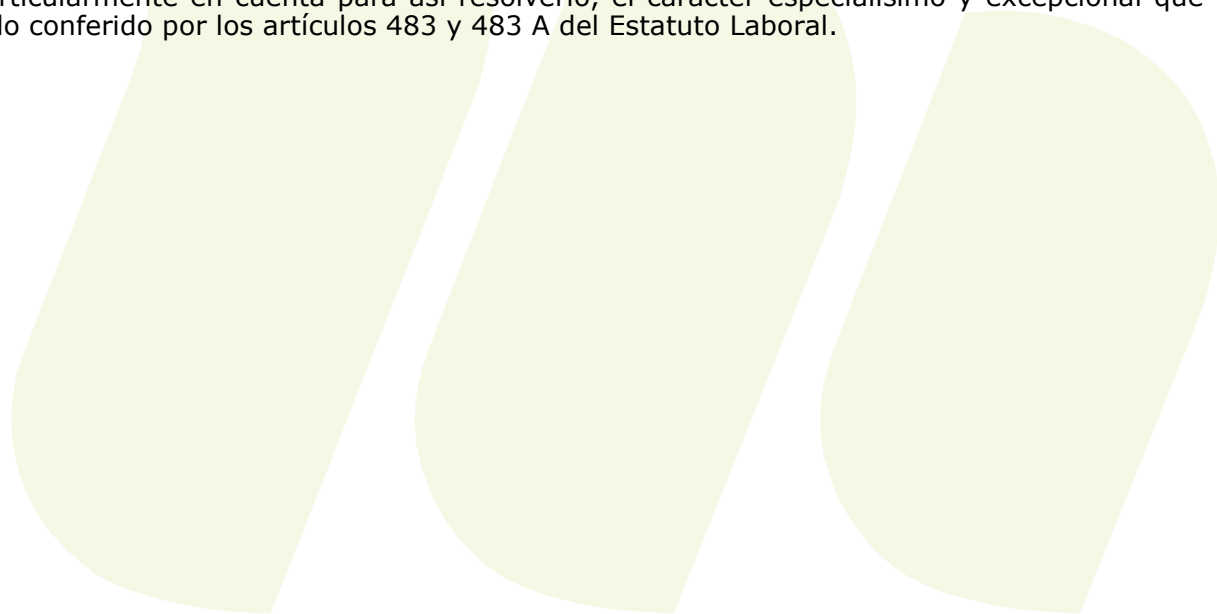
Fecha: 27/02/2024

Hechos: Demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia:

Cuarto: Que, en cuanto a la primera materia propuesta, como se advierte, no resulta ser la de derecho objeto del juicio, que versó sobre un accidente del trabajo, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional, puesto que corresponde a un tópico abstracto, con carácter doctrinario, de naturaleza procesal y ajeno a la discusión de fondo, referido a la resolución del recurso de nulidad, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado. Quinto: Que, en cuanto a la segunda materia de derecho, la sentencia impugnada desestimó su arbitrio de nulidad al entender que no se configuró la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que «... la primera observación que puede hacerse respecto del recurso de anulación de autos, se refiere a su petitorio, que resulta muy confuso, al igual que el libelo completo, que comienza el desarrollo mismo del motivo en que se funda, a partir de su página 9, sin precisarlo, en el marco de su punto III, referido a "de la sentencia". El petitorio, que es lo anunciado, plantea que esta Corte "...conociendo del presente recurso, lo admita a tramitación, lo acoja y declare nula la sentencia recurrida, dictando otra de reemplazo mediante la cual y en mérito de lo expuesto y normas legales invocadas, anule la sentencia y dicte otra de reemplazo que declare que se rechaza la demanda de autos, con costas." ." Se advierte de inmediato la incongruencia de lo solicitado, ya que se pide que, en la sentencia de reemplazo que se dicte, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo que declare que se rechaza la demanda. Es un pedimento imposible de acoger (...)

En el presente caso, se dicen afectados los principios de tercero excluido, de derivación y de razón suficiente, pero la denuncia que se hace al respecto no tiene que ver con la apreciación de la prueba, pues las acusaciones son genéricas y apuntan a cuestiones más generales, como que "Los considerandos transcritos, en que el sentenciador efectúa el análisis de la prueba, presentan una argumentación no coherente, entendida como la concordancia que debe existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen sus principios formales, y dentro de ellos, en específico, el del tercero excluido que dictamina que si una cosa solo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una tercera posible." Y el recurso aún agrega que "Además, se vulnera el principio de derivación que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, la razón suficiente, vulnerándolo la sentencia al faltar una causa capaz de justificar la conclusión." Se aprecia fácilmente que las infracciones que se denuncian no se relacionan con la ponderación de la prueba sino, como se dijo, con la construcción formal del fallo, acusación que en los párrafos siguientes se acentúa, sin que pueda nunca llegar, la parte recurrente, a plantear lo que debe al amparo del motivo de nulidad escogido para impugnar dicho fallo». Sexto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en lo referente a este acápite, no podrá prosperar ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, toda vez que la nulidad formulada fue descartada sin que exista un razonamiento respecto del fondo, apareciendo que el recurso fue desestimado no concurrir los vicios formales denunciados y por defectos en su interposición. Séptimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483 A del Estatuto Laboral.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N° 161, de 07.03.2024.

MATERIA: Empresa; Alteración de Dominio; Posesión o mera Tenencia; Efectos; Principio de Continuidad Laboral.

Dictamen:

Por tal razón, si opera algún cambio en la empresa, no se requiere que las partes deban suscribir un nuevo contrato de trabajo o modificar los ya existentes, lo que no obsta a que las partes acuerden actualizar los contratos individuales, dejándose constancia en ellos del cambio de empleador y se consigne la antigüedad de los dependientes, sin que sea necesario agregar o modificar ninguna otra estipulación.

2.-Dirección del Trabajo aumentó las fiscalizaciones y la aplicación de multas durante el año 2023.

Publicado en www.dt.gob.cl el 23.02.2024.

Síntesis:

→ **Las fiscalizaciones alcanzaron las 91.040, el 10,3% más que en 2022.**

→ **Las inspecciones culminadas con multas representaron el 30,7% del total de inspecciones.**

Las fiscalizaciones crecieron desde las 82.532 (2022) a las 91.040 (2023), es decir, 8.508 más, lo que determina un crecimiento del 10,3%.

Durante el 2023 la DT no solo elevó el número de fiscalizaciones sino que también aplicó más multas que en 2022.

Las multas alcanzaron las 28.027, versus las 26.240 del año 2022. Esto significó un aumento del 7%. Comparando con el total de fiscalizaciones, las inspecciones que terminaron con multa el año 2023 representan el 30,7%.

En cuanto a la recaudación fiscal por esta vía, el año pasado esta llegó a los \$224.528.188.194. Ello significó un crecimiento del 44,4%.

Para el director del Trabajo (s), Cristian Umaña, "estos positivos resultados obedecen a los énfasis que hemos puesto en avanzar con mucha decisión hacia el logro del trabajo decente, que es un objetivo de este gobierno, lo que nos ha llevado a mejorar nuestros procedimientos inspectivos para llegar a sectores productivos con alta infraccionalidad y donde también lamentablemente se registran altos índices de informalidad laboral".

En este sentido, Umaña destacó que del total de fiscalizaciones del año 2023, 17.534 correspondieron a fiscalizaciones programadas en sectores con alta infraccionalidad o informalidad laboral con el objetivo de mejorar su comportamiento legal y de respeto a los derechos de los trabajadores y trabajadoras. Aquí, las multas alcanzaron las 5.334.

Los materias más multadas, ya sea en fiscalizaciones programadas o en respuesta a denuncias, fueron:

- No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización: 4.390
- No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo: 2.865
- No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo: 1.703
- No llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo: 1.686
- No pagar remuneraciones: 1.494

Informalidad laboral

El director (s) del Trabajo destacó también lo conseguido en informalidad laboral. Ello incluye, entre otros factores, no escriturar el contrato de trabajo, no llevar o no llevar correctamente los registros de asistencia y determinación de las horas de trabajo, no declarar ni pagar las cotizaciones previsionales y no entregar comprobantes de pago de remuneraciones.

En este ámbito, el año pasado la DT efectuó 11.460 fiscalizaciones frente a las 9.828 del año 2022, lo que implica un crecimiento del 16,6%. Del total de fiscalizaciones en este ámbito, 3.717 acabaron con la dictación de multas, es decir, el 32,4% del total fiscalizado.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- Resolución exenta R-01-UJU-28170-2024, de 21.02.2024. R-458-2024

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trabajo. Accidente ocurre cuando trabajador realizaba trámite personal.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar de común el accidente ocurrido a su afiliado, el 29.12.2022 a las 16 horas cuando se estaba trasladando en su jornada laboral en su motocicleta a retirar una carpa, momento en el cual debe esquivar a un peatón el cual se cruza repentinamente, colisionando contra la barra de contención, sufriendo una herida cortante en el tercer dedo de la mano izquierda.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus servicios asistenciales el 29.12.2023, refiriendo que mientras iba conduciendo motocicleta, al momento de esquivar a un peatón en el cual se había cruzado, sufre choque con barrera de contención sufriendo herida cortante en el dedo 3 de la mano izquierda con lata de barrera, según relata. Al respecto cabe señalar que el accidente no tuvo relación de causalidad ni aún indirecta con el trabajo, sino que se avisó a su jefe directo que se ausentaría para realizar trámites personales, que consistía en retirar una carpa para su Motocicleta en la Tienda Sodimac, actividad que no se relaciona con las funciones en su trabajo. En consecuencia se calificó de común.

SUSESO señala que el afectado se accidentó cuando realizaba un trámite personal. En efecto, le avisó a su jefe directo que se ausentaría a realizar un trámite personal, que consistía en dirigirse a buscar una carpa para su motocicleta y al volver esquivó un peatón y le produce impacto en su mano con resultado de lesión. Que en atención a lo anterior, las lesiones sufridas por el afectado no se relacionan ni de una forma indirecta con su trabajo, por lo que el accidente en cuestión fue de origen común.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo formulado por la ISAPRE, por lo que en este caso no ha correspondido otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

2.- Resolución exenta N° R-01-S-33013-2024, de 29.02.24. R-1907-2024.

Materia: Trabajadores independientes. Requisitos para la cobertura por siniestros laborales.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar de común y no de trayecto el accidente que sufrió, de lo que discrepa.

Mutual informó que en el ingreso la interesada declaró que era trabajadora independiente, se revisaron los registros y no consta vínculo laboral con la empresa a la cual presta servicios, que está adherida a Mutual y tampoco registra cotizaciones como trabajadora independiente, por lo que no le corresponde a Mutual otorgar prestaciones de la Ley 16.744.

SUSESO manifiesta que el artículo 88 de la Ley N° 20.255 establece que para tener derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744 los trabajadores independientes deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Agrega la misma disposición que se concederá a los trabajadores independientes las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la Ley N° 16.744, a partir del día 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.

De acuerdo a lo indicado en el Número 1, del Capítulo II, de la Letra B, del Título I, del Libro II, del Compendio de Normas del Seguro de la ley N°16.744, los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744

Para estos efectos, el inciso sexto del artículo 88, de la Ley N°20.255, establece que para el pago de las cotizaciones anuales, aquellos trabajadores que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral. Que, al respecto, de acuerdo a los antecedentes disponibles, la reclamante realizaría labores como trabajadora independiente, sin que conste que se haya adherido a una mutualidad. Por tal motivo, el Instituto de Seguridad Laboral deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos para acceder a la cobertura de la ley N°16.744. Además, deberá calificar el accidente que sufrió y, en el caso de corresponder, otorgar las prestaciones que correspondan.

Por tanto, SUSESO resuelve instruir al Instituto de Seguridad Laboral a revisar su situación y determinar si procede la cobertura del seguro de la Ley 16.744.

3.- Resolución exenta N° R-01-UJU-31999-2024, de 28.02.2024. R-3460-2024.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Desvío. Compras en el supermercado.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de común y no del trayecto el accidente que sufrió el 26.12.23 cuando salió de su trabajo para dirigirse a su casa y decidió pasar antes al supermercado, a una cuadas del mismo.

Mutual informó que el accidente de la señora no se originó en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y casa habitación, toda vez que la trabajadora rompió el nexo que se supone existe entre el accidente de trayecto y el trabajo, al momento dirigirse a un supermercado para efectuar compras. SUSESO señala que el artículo 5° de la Ley N° 16.744, prescribe que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Conforme al número 2, Capítulo II, letra B, Título II, del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (...) por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquella es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto".

De los antecedentes tenidos a la vista y de la declaración de la propia trabajadora, consta que se desvió al supermercado a hacer compras, circunstancia en la que se torció el pie, lesionándose. De lo expuesto consta que la trabajadora resultó lesionada durante un desvío que hizo en el trayecto desde su lugar de trabajo hacia su domicilio, por lo que no procede calificarlo como accidente del trabajo en el trayecto.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-40304-2024, de 13.03.2024. R-4256-2024.

Materia: Pérdida de capacidad de ganancia por afección auditiva que evidencia, tiene un origen común y por ende, no tiene derecho a los beneficios de la Ley N° 16.744

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto le fijaron un porcentaje de incapacidad por la patología auditiva de origen laboral que padece, pero no tiene derecho a un beneficio de la Ley N° 16.744.

Mutual informó que trabajador ingresó en 2017 por r patología auditiva, la cual una vez realizadas las evaluaciones respectivas, se le diagnosticó como "Hipoacusia sensorioneural bilateral", calificada como de origen laboral. A raíz de lo anterior, al afectado se le practicó una audiometría PEECCA el 11 de octubre de 2017, la cual arrojó que padecía un 5,53% de incapacidad, siendo los antecedentes derivados a la COMPIN, la que a su vez, mediante su Resolución N° 17, del 31 de enero de 2018, definió una incapacidad auditiva de 0%, de carácter no indemnizable.

Posteriormente, el trabajador solicitó la revisión de su caso durante el año 2022, practicándole nuevamente una audiometría PEECCA el 23 de febrero de 2023, pesquisando una pérdida de capacidad de ganancia de 21,78%. Luego de la realización de la correspondiente Historia Ocupacional determinó que no correspondía el envío de los antecedentes a la COMPIN, ya que se verificó que el recurrente no cuenta con exposición laboral desde el año 2014.

SUSESO señaló que la e la progresión del daño auditivo evidenciado por la audiometría PEECCA practicada durante el año 2023, tiene causas comunes, ya que la Historia Ocupacional realizada demuestra que el interesado no trabajó expuesto a ruido con posterioridad al año 2014, motivo por el cual no corresponde derivar el caso a la COMPIN respectiva. Por lo anterior, el trabajador no tiene derecho a percibir el beneficio que reclama de la Ley N° 16.744.

Por tanto SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual, ya que la pérdida de capacidad de ganancia evidenciada por el interesado, a raíz de la afección auditiva que evidencia, tiene un origen común y por ende, no tiene derecho a los beneficios de la Ley N° 16.744.

5.- Resolución exenta N° R-01-UJU-38844-2024, de 11.03.2024. R-11540-2024.

Materia: Confirma improcedencia solicitud de reeducación profesional. Interesado puede seguir desempeñando la función o labor habitual al momento del accidente.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no haberle otorgado el beneficio de reeducación profesional. Específicamente, señala que solicitó se le brindara la posibilidad de estudiar ingeniería en marketing digital, a lo que la referida Mutualidad no accedió.

Mutual informó que trabajador presentó una fractura de cúpula radial derecha, siendo evaluado por CEIAT considerando un 17,5% de incapacidad laboral. Detallamos que, de acuerdo con la trayectoria del trabajador, se dedicó a estudiar y trabajar en paralelo, debiendo suspender sus estudios en el año 2012 por temas de índole económicos. En el año 2013 se dedica solo a trabajar hasta la actualidad.

El rol que desempeña en su trabajo es jefe de tienda poli funcional, en el área de videojuegos, manteniéndose durante 8 años en la misma empresa. Posterior al accidente retorno a su puesto de trabajo como jefe de tienda donde desempeñó las mismas funciones previas al accidente, no obstante, con mayor dificultad dada su condición secuelar, por lo que el trabajador solicitó a la empresa adecuaciones a las funciones asociadas al manejo de carga. La empresa decide reubicar al trabajador en una nueva sucursal, sin embargo, el año 2021 es desvinculado. Desde el 2021 el trabajador está cesante con búsqueda activa de empleo, siendo apoyado por el programa de inclusión laboral de Mutual. El trabajador ve una oportunidad de mejora estudiando la carrera de Ingeniería en Marketing Digital. Sin embargo, el interesado no cumpliría con uno de los requisitos ya que médicamente sus secuelas continúan siendo compatibles para ejercer las funciones de jefe de Tienda, el cual era desarrollado al momento de accidentarse. Considerando que este tipo de postulación a un programa de estudio escaparía de los márgenes razonables de postulación respecto a su condición secuelar.

SUSESO señaló que el Compendio (Libro V, Título II, Letra F) establece que la reeducación profesional es la prestación a que tiene derecho un trabajador inválido que se encuentra imposibilitado de desarrollar la función o labor habitual que tenía al momento del accidente o antes de diagnosticársele la enfermedad, de ser instruido en algún oficio o profesión que le permita utilizar su capacidad funcional residual, mediante un proceso de aprendizaje, en alguna de las áreas que solicite. Que teniendo en cuenta los criterios recién referidos, el asunto fue estudiado por especialistas médicos que pudieron establecer que resultó procedente lo determinado por la Mutual toda vez que en los antecedentes aportados al expediente se observa que el afectado, con posterioridad al accidente laboral que sufrió en el año 2014, continuó desempeñándose en el mismo puesto de trabajo, lo que lleva a concluir, conforme a la referida normativa, que no se cumplen los requisitos para que se le otorgue reeducación profesional.

Por tanto SUSESO resuelve rechazar solicitud del afectado, en orden a establecer que no procede otorgar el beneficio que reclama.

6.- Resolución exenta R-01-UME-29534-2024, de 23.02.2024. R-65847-2023 .

Materia: Patología de 2019 fue tratada adecuadamente. Reingreso de 2023 por desvinculación no corresponde a patología laboral sino de su régimen de salud común.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por la atenciones de salud que recibe en virtud de la Resolución SUSESO que calificó de laboral la afección de salud mental que presentó en 2019. Reclama por la calidad de la atención profesional de telemedicina, que no le parece adecuada.

Mutual informó que paciente fue reincorporada, en cumplimiento de la resolución citada y procede a otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744. De igual manera refiere que la trabajadora rechaza la atención psiquiátrica en modalidad de telemedicina. Se consigna que en controles posteriores paciente se encontraba trabajando de manera adecuada, alejada del factor de riesgo laboral, retomando controles el 13 de abril de 2023, tras ser notificada de término de contrato.

SUSESO señaló que del análisis de la documentación clínica y laboral se evidencia que la patología se encontraba adecuadamente estable, trabajadora se desempeñó alejada del factor de riesgo laboral por tiempo suficiente, circunstancia en la que además rechaza la atención de especialidad psiquiátrica en modalidad remota; reactivando consultas en marzo de 2023, frente a aviso de desvinculación. Este último hecho no constituye un factor de riesgo laboral que haga explicable la aparición de una enfermedad profesional y no se puede considerar parte del cuadro clínico que fundamenta la citada resolución.

Por tanto, SUSESO rechaza reclamo por calidad de prestaciones de salud y confirma lo obrado por Mutual. No existen medidas terapéuticas pendientes por el cuadro de origen laboral, la sintomatología presentada con posterioridad al 13 de abril de 2023 no corresponde a enfermedad laboral y la cobertura del cuadro clínico debe ser asumida por su régimen común de salud.

7.- Resolución exenta R-01-UME-29408-2024 , de 22.02.2024. R-109908-2023 .

Materia: Califica patología de salud mental como de origen común. No enfermedad profesional. No se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo que expliquen la emergencia del cuadro que motivó la atención.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto estimó como de origen laboral patología de salud mental que afecta a su afiliado, quien ingresó a estudio con DIEP en mayo 2023, de lo que discrepa de acuerdo a los informes presentados, así como estudio de puesto de trabajo realizado bajo las normas del protocolo de SUSESO.

La ISAPRE informó.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, que pudieran explicar la emergencia del cuadro que motivó la atención de salud en dicho Organismo Administrador, junto con las licencias arriba individualizadas.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo de calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-29651-2024, de 23.02.2024. R-113528-2023 .

Materia: Confirma calificación de patología de salud mental como de origen común. Cuadro se desencadena por despido, riesgo al que se encuentra expuesto todo trabajador dependiente, por lo que no se trata de una lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo, ni tampoco un enfermedad causada de manera directa por el ejercicio de su profesión o trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común, la afección de salud mental que presenta, de lo que discrepa.

El trabajador manifiesta que fue contratado de modo indefinido el 28/03/1995, por la empresa en la cual prestó "servicio hasta el 5 de mayo del 2023, el día vieres 19 de mayo me presento a la mutual de la ciudad de La Serena solicitando apoyo y asesoría con la situación que estaba viviendo" (sic). Señala que fue derivado con psicólogo de la mutual, que lo evaluó. Concluye solicitando se le "entregue la asesoría correspondiente para llevar este caso".

Mutual informó que calificó la situación clínica del trabajador como de origen común, "toda vez que el despido a que se alude (por acusación en su contra por acoso laboral), si bien pudo afectar la estabilidad psicológica del interesado, este no constituye un factor de riesgo de tensión psíquica laboral, que amerite el estudio por eventual enfermedad profesional toda vez que ello corresponde a un estresor propio de trabajadores dependientes, y sujeto a la normativa legal vigente".

SUSESO manifiesta que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable. Por otra parte, conforme al inciso primero del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

De los antecedentes tenidos a la vista, especialmente, registro de Ingreso Ley N° 16.744 y DIAT, consta que el reclamante sostiene presentar "angustia, daño moral, dificultad para dormir y dolor muscular", que atribuye a su desvinculación de la empresa en la que tenía contrato de trabajo indefinido por 28 años. Agrega en la DIAT que no ha firmado el finiquito y se "encuentra realizando trámites con abogados".

De lo expuesto precedentemente se desprende que el cuadro que presenta sería consecuencia de un riesgo al que se encuentra expuesto todo trabajador dependiente, a saber, el despido. Por lo mismo, no se trata de una lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo, ni tampoco de una enfermedad causada de manera directa por el ejercicio de su profesión o trabajo.

Por otra parte, determinar si el despido se ajustó o no a las causales legales contempladas en el Código del Trabajo, y sus consecuencias, es una materia que escapa a la competencia de esta Superintendencia.

Por tanto, SUSESO resuelve a aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-32027-2024, de 28.02.2024. R-160142-2023.

Materia: Confirma lo obrado por Mutual. Normativa vigente, Ley N° 17.322, impide la condonación de intereses penales y multas a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración y pago de cotizaciones previsionales; salvo por razones de fuerza mayor, lo que no ocurre en la especie.

Dictamen: Entidad empleadora (fundación) solicitó la condonación de multas e intereses, aplicados por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, correspondiente a los meses no pagados de los años 2018, 2019 y 2020, por un monto total a pagar, incluidas las multas e intereses, de \$ 10.243.154, siendo la deuda presunta de \$1.340.592.

Indica que primeramente conversó con Mutual, pero al tener una respuesta negativa de su parte, les indicaron que apelaran a la Superintendencia de Seguridad Social.

Mutual informó la entidad registra meses impagos de las cotizaciones de la ley 16.744, en los años antes señalados. En ese sentido cabe recordar el artículo 22 a), inciso final, de la Ley N° 17.322 y a las instrucciones emanadas de esa Superintendencia sobre la materia, que señala que "las Instituciones de Previsión no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas".

Que, sostiene Mutual procedería lo anterior, sólo por razones de fuerza mayor. En la misma línea de razonamiento, la Fundación no ha proporcionado ningún antecedente que permita acreditar la existencia de algún motivo de fuerza mayor que le haya imposibilitado su obligación de pagar las cotizaciones objeto de su reclamo, de forma oportuna. Por tanto, estima no corresponde acceder a la condonación que se solicita.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo informado por Mutual por cuanto este Servicio carece jurídicamente de competencia para condonar los intereses penales y multas en referencia.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-38833-2024, de 11.03.2024. R-163542-2023.

Materia: No corresponde cobertura por accidente de 2023. Trabajador pensionado amputado sufre caída en su casa no por mala calidad de prótesis entregada por Mutual por accidente de 2007 sino por escalera que cayó y acción de riesgo para la que no está capacitado.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que se le han otorgado, de manera deficiente, las prestaciones que su caso ha requerido para tratar las secuelas que padece, a raíz del accidente laboral que sufrió el 16/10/2007. Adicionalmente, reclama por cuanto el infortunio que sufrió en su domicilio, con fecha 22/04/2023, se debió a la mala calidad de la prótesis otorgada.

Mutual informó que, con motivo al accidente del trabajo de 2007 se le han brindado las prestaciones médicas de forma adecuada y oportuna. Lo anterior, ha incluido tratamiento quirúrgico, control médico especializado, los necesarios estudios imagenológicos, con el pertinente periodo de reposo laboral. En cuanto al reclamo precisa que según lo relatado por el trabajador el día 22/04/2023, sufrió una caída en altura de 1,5 a 2 mts. desde muro de contención de su casa habitación, utilizando escalera, y que al caer se habría diversas partes del cuerpo. Fue llevado por ambulancia Mutual al servicio de urgencias Clínica Reñaca. Al respecto, es dable colegir que el trabajador realizó una actividad de riesgo (él mismo indica que mientras utilizaba una escalera sufre caída), más aun si evidentemente no está en condiciones médicas para ejercer estas actividades de riesgo, dada su condición de amputado, por lo que su movilidad está restringida a cierto tipo de actividades, y ciertamente la actividad que causó su caída, no está entre ellas. Así entonces, estimaron que el accidente doméstico que le aconteció, no puede ser atribuido al uso de su prótesis, sino que a la conducta riesgosa del propio trabajador efectuó al interior de su casa habitación, sin que los aparatos ortopédicos que utiliza hayan tenido injerencia en aquello.

SUSESO analizó el caso y concluyó que Mutual ha otorgado las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744, por el accidente laboral que sufrió el 16/10/2007, manteniéndose en la actualidad con manejo paliativo de su condición secuelar y en controles regulares por equipo médico especializado, fijándose su incapacidad permanente en un 45%, de acuerdo a la Resolución N° 2009-0611, de fecha 11/06/2009. Además, el accidente que sufrió el 22/04/2023, no se debió a la mala calidad de la prótesis otorgada, sino a una acción de riesgo para la cual el afectado no estaba capacitado, no sólo por la amputación de pierna que motivó el uso de la prótesis, sino también por las secuelas de la fractura de pelvis. En efecto, el trabajador se encontraba realizando arreglos en el techo de su casa, utilizando una escalera de la cual se cayó, por lo que la causa base del accidente es la misma discapacidad física para desarrollar la tarea y no tiene relación con el uso de prótesis.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

11.- Resolución exenta R-01-UJU-31311-2024, 27.02.2024. R-163697-2023

Materia: Califica accidente ocurrido entre lugares de trabajo y lugar de estudio como accidente de trayecto (art. 3 DS 313)

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo y no del trayecto el que sufrió uno de sus trabajadores, mientras transitaba entre sus lugares de trabajo y de estudio y resultado lesionado.

Mutual informó.

SUSESO señaló que que el inciso tercero del artículo 1° del D.S. 313. indica que los accidentes que sufran los estudiantes que tengan al mismo tiempo la calidad de trabajadores por cuenta ajena, se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentren afiliados en esta última calidad las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3 del citado cuerpo legal señala que se considerarán también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Atendidos los criterios normativos recién expuestos, es pertinente concluir que esta contingencia reúne las condiciones para ser calificada como de trayecto, puesto que, como coincidentemente se observa en los antecedentes aportados, el infortunio ocurrió mientras se dirigía, desde su lugar de trabajo, hacia el establecimiento educacional.

Por tanto, SUSESO resuelve calificar esta contingencia como un accidente del trabajo en el trayecto directo (y no como uno de trabajo)

12.- Resolución exenta R-01-UJU-28049-2024, de 21.02.2024. R-181122-2023

Materia: No corresponde cobertura a independiente voluntario puesto que no enteró cotización al mes precedentes al del accidente.

Dictamen: Independiente voluntario (socio/dueño empresa) reclamó en contra de Mutual por el monto del subsidio por incapacidad laboral derivado del siniestro laboral ocurrido en septiembre de 2023.

SUSESO manifiesta que, del análisis de la información presente en el expediente, se pudo determinar que el interesado al inicio del reposo tiene la calidad de trabajador independiente voluntario.

Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley N°20.255, esto es, aquellos que perciban rentas distintas a las establecidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que, percibiéndolas, no se encuentren obligados a cotizar, deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N°16.744:

- a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.
- b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.
- c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente.

En la especie, no corresponde otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, toda vez que, el trabajador no cumple con haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente (14 de septiembre de 2023).

Finalmente, la Mutualidad deberá informar al interesado de su derecho a solicitar facilidades o condonación de la deuda, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 3 D.L. N°3.536, de 1980.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo, no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, por lo tanto, esa Mutualidad deberá solicitar al interesado la devolución de lo pagado.

13.- Resolución exenta R-01-UJU-28927-2024 , de 22.02.2024. R-190196-2023

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. La negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el que sufrió su ex trabajador en julio de 2023, de lo que discrepa puesto que el trabajador se accidentó incumpliendo su contrato de trabajo, pues fue contratado como bodeguero chofer, pero no como peoneta ni descargador de producto, labores que realizaba al lesionarse (sufrió el accidente bajando un hidroneumático, con el que se golpeó el cuerpo).

Mutual informó que le trabajador ingresó a sus dependencias, refiriendo que se lesionó descargando un hidroestanque, que se deslizó y lo golpeó.

SUSESOS manifiesta que el artículo 5 de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata (expresión con ocasión), pero en todo caso indubitable.

Además, conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

De lo expuesto precedentemente se desprende que, no obstante estar realizando una acción que se encontraría fuera de las funciones para las que fue contratado, el trabajador se accidentó mientras llevaba a cabo una labor relacionada con su trabajo, aunque ello fuera una negligencia, por lo que es indubitable que existe una relación al menos indirecta o mediata entre su trabajo y la lesión. Por ende, procede calificar como del trabajo el siniestro en comento, en virtud de los considerandos y la normativa citada.

Por tanto, SUSESOS resuelve rechazar el reclamo interpuesto y aprobar lo obrado por Mutual.

14.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-30218-2024, de 26.02.2024. R-190415-2023

Materia: Confirma que no procede reposición de lentes ópticos. La reposición procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no ha accedido a reponerle los lentes de contactos que perdió en el accidente que sufrió, el 13/09/2023. Precisa que perdió uno de sus lentes de contacto. Señala el trabajador afectado: "por atender a mis lesiones mayores (. . .), sumado al desconocimiento de reposición de lentes que cubre la mutual no los declaré en la primera atención".

Mutual informó, en síntesis, que la reparación o reposición de los lentes ópticos con cargo al Seguro de la Ley N° 16.744, sólo procede cuando el interesado de cuenta de su pérdida o destrucción, al momento de recibir la primera atención médica, condición que en su caso no se cumple. SUSESOS señaló que el artículo 29 de la Ley N° 16.744, establece que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho, entre otras prestaciones, a que se le provea de prótesis y aparatos ortopédicos, así como a su reparación. Cabe agregar que, según ha dictaminado la jurisprudencia de este Servicio, la reposición de lentes ópticos procede no sólo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue.

Lo expuesto anteriormente, y lo manifestado tanto por el propio trabajador como por la mutualidad, consta que el interesado no informó en su primera atención sobre la pérdida de su lente de contacto, en el accidente que sufrió, por lo que no procede su reposición.

Por tanto, SUSESOS resuelve aprobar lo obrado por Mutual en este caso.

15.- Resolución Exenta N° R-01-S-29252-2024, de 22.02.2024. R-206048-2023

Materia: Confirma calificación de común del accidente. No accidente del trabajo. Si bien ocurrió en contexto de actividad deportiva organizada por el empleador, la lesión no fue causada por un factor de riesgo inherente a esa actividad.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto rechazó calificar como o un accidente del trabajo, el siniestro del cual denunció haber sido víctima cuando participaba como árbitro en una actividad deportiva del establecimiento educacional en el que trabaja y un compañero que ingresó en su reemplazo, le lanzó un celular para que se lo guardara, el cual impactó en su nariz.

Mutual informó que el trabajador se presentó en sus servicios médicos noviembre de 2023, relatando que ese día, en el contexto de una actividad deportiva organizada por su empleador, fue accidentalmente lesionado por un compañero de trabajo quien, al ingresar a la cancha para reemplazarlo como árbitro, le lanzó el celular golpeándolo en su nariz. Preciso que rechazó calificar como laboral su infortunio puesto que, si bien ocurrió en el contexto de una actividad deportiva organizada por su entidad empleadora, no fue ocasionado por una circunstancia propia o inherente a aquella. Q

SUSESO señaló que según dispone el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es necesario que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata o indirecta, caso en el cual será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo en ambos casos constar el vínculo causal en forma indubitable.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial expresado en el número 2, Capítulo II, Letra A, Título II, del Libro III, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, para que los accidentes ocurridos en el marco de actividades deportivas, puedan ser calificados como accidentes "con ocasión" del trabajo, se requiere que esas actividades hayan sido organizadas por la entidad empleadora, siendo irrelevante para ese efecto el carácter voluntario u obligado de la participación o su realización fuera o dentro de la jornada laboral.

Tal como sostiene la Mutual la circunstancia de que una actividad deportiva sea organizada por la entidad empleadora no implica que todos los accidentes acaecidos durante su desarrollo deban ser calificados como laborales, puesto que además se requiere que la lesión sea causada por un factor de riesgo inherente a esa actividad, supuesto que en este caso no se cumple.

Por tanto, SUSESO resuelve no acoger la reclamación del trabajador y confirmar lo resuelto por Mutual sobre el carácter no laboral del accidente.



www.mutual.cl